



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02786-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX QUÍSPE MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de febrero de 2008

VISTO

El pedido de reposición de la resolución de autos, su fecha 18 de enero de 2008, presentado por don Víctor Torres Rivera, en representación de Félix Quispe Medina, el 21 de febrero de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición y estableciendo el plazo de 3 días para su interposición contados desde su notificación.
2. Que en el presente caso el demandante solicita se revoque la resolución de autos porque considera que el 18 de diciembre de 2007 solicitó el desistimiento del recurso de agravio constitucional a fin de que quede firme la resolución impugnada -sentencia de vista de la Quinta Sala Civil de Lima-, pero que en la resolución de 18 de enero de 2008 el Tribunal Constitucional en la parte resolutive “(...) *dispone que se dé por concluido el proceso, siendo este el efecto que causa el desistimiento del proceso, mas no el que produce el desistimiento de acto procesal*”. Concluye que este Colegiado el colegiado debió resolver teniéndolo por desistido del recurso de agravio constitucional y dejar firme la sentencia de vista, para así proceder a su ejecución.
3. Que en el presente caso la resolución cuestionada por el demandante establece que el “(...) *desistimiento del recurso de agravio constitucional (...) tiene como consecuencia dejar firme la resolución impugnada (...)esto es la sentencia en segundo grado (...)*” y finalmente resuelve “*Tener por desistido a don Félix Quispe Medina, del recurso de agravio constitucional en el presente proceso de amparo seguido con la Oficina de Normalización provisional(ONP), dándose por concluido el proceso*”.
4. Que siendo así no se advierte incongruencia en la resolución cuestionada, ya que la frase “concluido el proceso” es consecuencia de sus considerandos, los cuales dejan firme la sentencia de vista y tienen por desistido del recurso de agravio constitucional al demandante. En consecuencia debe desestimarse el recurso de reposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02786-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX QUISPE MEDINA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**